

274

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 31 MAR 2023**

**Proceso N° 2021-00294**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto calendado el 26 de agosto de 2022 (fl. 24) mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el proveído de 25 de febrero de 2022, en lo atinente al monto por el cual se ordenó prestar caución (fl. 19), la solicitud de adición (fl. 41) y a efectuar un control de legalidad.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto calendado el 25 de febrero de 2022 (fl. 19) y notificado por estado el 28 de febrero del mismo año, el despacho resolvió recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto de 1 de octubre de 2021 (fl. 2) a través del cual se emitió pronunciamiento sobre el decreto y práctica de medidas cautelares en el proceso de la referencia, reponiendo parcialmente la decisión censurada.
2. En dicho proveído (fl. 19), se ordenó a la ejecutada prestar caución por la suma de \$203.000.000 dentro de los 10 días siguientes, como consecuencia de la solicitud efectuada mediante el recurso incoado, tendiente al levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron.
3. Con memorial radicado el 2 de marzo de 2022, la parte presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando dar aplicación al art. 597 del C.G.P. en virtud del principio de favorabilidad, y en consecuencia, se replanteara la suma establecida para prestar caución (fl. 20).
4. A través de auto de 26 de agosto de 2022 (fl. 24), el despacho resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto, indicando que el capital y los intereses pretendidos en el proceso ejecutivo, corresponden a la suma de \$254.518.009,99 al 25 de febrero de 2022 y que, en tales circunstancias, al tenor de lo previsto en el art. 602 del C.G.P. resulta que la suma fijada está por debajo del valor de la ejecución aumentada en un 50%, de donde se concluye que al recurrente no le asiste razón alguna.

5. De esta manera, además de reponer el auto aludido, se ordenó a la parte ejecutada prestar caución por \$428.000.000 por cuanto la suma fijada se encontraba errada y desactualizada.

6. A través de escrito radicado el 1 de septiembre de 2022, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado en el numeral 4 anterior, con fundamento en lo previsto en el inciso 4 del art. 318 del C.G.P., por cuanto considera que injustamente se aumentó el monto de la caución, cuando el objeto del recurso era que se ajustara a derecho la cuantía, con lo que el juzgado desconoció el mandato y regla de derecho que versa sobre que no se puede hacer más gravosa la situación o derecho del recurrente, coartando el derecho de acceso a la administración de justicia, y contrariando los postulados legales previstos para la fijación del monto de la caución judicial. Asimismo, allega la liquidación del crédito con corte a 31 de agosto de 2022.

7. Finalmente, solicita se adicione la providencia, en el sentido de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al principal pues, nada se indicó al respecto.

## CONSIDERACIONES

### En relación con el recurso de reposición presentado

1. Se advierte que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P.

2. A través del citado recurso, el ejecutado pretende controvertir el auto a través del cual se resolvió otro recurso de reposición previamente interpuesto, bajo el argumento que dicha decisión contiene un punto no decidido en el anterior, pues se dispuso ajustar la caución judicial ordenada, indicando un valor diferente al estipulado.

3. Al respecto, este despacho encuentra que el recurso de reposición incoado no es procedente al tenor de lo indicado en el inciso 2 del art. 318 del C.G.P., pues en la providencia censurada (26 de agosto de 2022) no se incluyeron puntos nuevos a los comprendidos en el auto de 25 de febrero de 2022 ya que la misma versa igualmente sobre el valor de la caución, lo cual fue resuelto mediante el proveído que se pretende recurrir, sin que se abordara o se resolviera un aspecto diferente al indicado.

4. En consecuencia, el recurso de reposición presentado debe ser **RECHAZADO**.

Control de legalidad oficioso

5. No obstante lo anterior, este despacho estima pertinente pronunciarse respecto de defectos procedimentales<sup>1</sup> advertidos en las siguientes actuaciones:

**En relación con el auto de 25 de febrero de 2022**

6. En auto calendarado el 25 de febrero de 2022, al momento de resolver respecto de la solicitud de la ejecutada, se ordenó prestar caución judicial por \$203.000.000 con fundamento en los arts. 597 numeral 3 y 602 del C.G.P.

7. Así las cosas, este despacho encuentra que se incurrió en dos yerros, a saber: (i) se hizo referencia a dos disposiciones normativas para establecer el monto de la caución judicial solicitada por la ejecutada, es decir, el art. 597 numeral 3 y el art. 602 del C.G.P, y (ii) se fijó como monto para prestar caución judicial la suma de \$203.000.000.

8. Al respecto del primer punto se advierte que, las normas señaladas corresponden a dos tipos de procesos diferentes, es decir, aquellas disposiciones consagradas en el art. 597 son aplicables a los procesos declarativos, mientras que las del art. 602 son propias de los procesos ejecutivos, por lo que no resulta procedente atender a los dos criterios de manera simultánea, que además resultan ser distintos, para fijar el monto de la caución judicial aludida.

9. Lo anterior pues mientras en el art. 597 numeral 3, se prevé que el valor corresponderá al valor pretendido y el pago de las costas, mientras que en el art. 602, se tiene que se calcula por el valor actual de la ejecución aumentada un 50%.

10. En ese sentido, y en relación con el segundo punto, al no tenerse certeza de cuál fue el método utilizado para la fijación del monto correspondiente a la caución, y si el mismo era o no correspondiente, no es claro si el valor corresponde o no con el ordenado en la ley.

11. Por lo que, dicho proveído adolece del defecto procedimental señalado, el cual, a juicio de este juez, debe ser enderezado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-017 de 2007. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. "(...) El defecto procedimental se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado en la ley para dar trámite a proceso respectivo (...)"

### **En relación con el auto de 26 de agosto de 2022**

12. En el auto de 26 de agosto de 2022, se advierte que la norma aplicable corresponde al art. 602 del C.G.P., razón por la cual se indica que la suma fijada en el auto anterior, se encuentra *errada y desactualizada*, dado que el crédito en la actualidad asciende a la suma de \$284.370.731, por lo que se modifica el valor de la caución.

13. No obstante lo anterior, al verificar el valor de la ejecución, con corte a febrero de 2022, y posteriormente con corte a agosto del mismo año, tan sólo para determinar el valor de la caución, sin que el mismo corresponda una decisión final frente a lo pretendido, no se evidencia que el mismo corresponda a la suma de \$284.370.731.

14. En ese sentido, se advierte que la suma tenida en cuenta como el valor actual de la ejecución, y sobre el cual se aumentaría el 50%, es ostensiblemente superior a la realmente correspondiente y, en consecuencia, también se evidencia el defecto procedimental señalado, el cual, a juicio de este juez, debe ser enderezado.

### En relación con la teoría del antiprocesalismo.

15. Para resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, se ha establecido lo siguiente:

***“(...) Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina que algunos han conocido como ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’ sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.***

*(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Entonces no sería la ejecutoria del auto,*

214

*sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este aspecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)*". (Negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>

16. La anterior tesis ha sido también acogida por la doctrina, al considerarse que excepcionalmente, algunos autos, pese a ser interlocutorios, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza de sentencia, por cuanto ponen fin al proceso una vez ejecutoriados<sup>3</sup>.

17. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia puntualizó "*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*

18. Así las cosas, y advertidos los defectos de los cuales adolecen las actuaciones citadas, este despacho dispondrá dejar sin efectos lo indicado en el inciso final del auto calendado el 25 de febrero de 2022, en el cual se fijó el monto de la caución judicial, por no encontrarse ajustado a derecho. Al respecto de las demás determinaciones adoptadas, estas quedarán incólumes por encontrarse sujetas a derecho.

19. En consecuencia, dejará igualmente sin efectos, la totalidad del auto calendado el 25 de agosto de 2022, pues lo allí resuelto tiene como fundamento lo señalado en el numeral anterior.

En relación con los recursos de apelación formulados de manera subsidiaria, por la ejecutada

20. Al respecto se advierte que, como quiera que las providencias recurridas se han dejado sin efectos parcial y totalmente, al tenor de lo expuesto en apartes anteriores, los recursos de apelación por sustracción de materia, no resultan procedentes como quiera que las providencias

<sup>2</sup> Providencia citada en la Sentencia STC 14594 2014 M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016

controvertidas han sido enderezadas, y los puntos censurados no surten efectos a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

Respecto del monto de la caución judicial solicitada por la parte demandada.

21. Finalmente, y como quiera que se efectuó el control de legalidad correspondiente, necesario para enderezar las actuaciones desplegadas en el presente proceso, este despacho dispondrá resolver la solicitud referida a ordenar prestar caución judicial con el fin de levantar las medidas cautelares, en auto separado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** lo indicado en el inciso final del auto calendado el 25 de febrero de 2022, en el cual se fijó el monto de la caución judicial, por no encontrarse ajustado a derecho. Al respecto de las demás determinaciones adoptadas, estas quedarán incólumes por encontrarse sujetas a derecho.

**TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS**, el auto calendado el 25 de agosto de 2022, en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** Advertir que los recursos de apelación formulados por la parte ejecutada no resultan procedentes como quiera que las providencias controvertidas han sido enderezadas, y los puntos censurados no surten efectos a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

**QUINTO:** Advertir a las partes que este despacho dispondrá resolver la solicitud referida a ordenar prestar caución judicial con el fin de levantar las medidas cautelares, elevada por la parte demandada, en auto separado.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de lo Contencioso Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

*[Handwritten Signature]*  
**ESTOR LEÓN CAMELO**  
Juez  
(2)

El anterior auto se Notifico por Estado  
No. 024 Fecha 10 ABR 2023

El Secretario(a), *[Handwritten Signature]*